

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
218/2014	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)</b></p>	3A7
97/2014	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	8A11
248/2014	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	12A29

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
13 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, PREVIO  
AVISO A LA PRESIDENCIA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 120 ordinaria, celebrada el martes oncede noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS218/2014.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA  
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE  
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Recuerdo a las señoras y a los señores Ministros, que este asunto se discutió por el Tribunal Pleno, el día once del presente mes —antier—, y realizado el debate y la discusión, fue sometido a votación formal, y el asunto fue empatado.

La señora Ministra Sánchez Cordero estaba de comisión y, en esa virtud, señora Ministra, tengo entendido que ya se impuso usted de la versión taquigráfica, el asunto lo conocía, y está a su orden, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra y señores Ministros, efectivamente, como lo acaba de mencionar el señor Ministro Presidente, por el desempeño de una comisión oficial, no pude estar presente en la sesión pasada, en la que se discutió esta contradicción de tesis; no obstante, como lo menciona también el señor Ministro Presidente, estuve atenta a todos los argumentos vertidos tanto a favor, como en contra de la propuesta del señor Ministro Sergio Valls Hernández.

Al respecto, estimo que las dos posturas son igualmente respetables; sin embargo, respetuosamente comparto los argumentos que nos ofrece la consulta, así como los manifestados por los Ministros en sus intervenciones a favor del proyecto. Para explicar mi postura, expondré brevemente las consideraciones que me llevan a suscribirla.

Existen dos figuras que se analizan en el presente caso, en virtud de las cuales un secretario puede desempeñar las funciones de magistrado: una, para cubrir ausencias temporales de los magistrados de circuito, y otra, para cubrir a los magistrados que han sido declarados legalmente impedidos, que falten accidentalmente, o que falten por más de un mes.

La designación por ausencia temporal, lo hace el Consejo de la Judicatura Federal, lo hace con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la designación por impedimento, falta accidental o por más de un mes, lo hace el propio tribunal colegiado, de acuerdo con el artículo 36 de dicho ordenamiento.

De tal suerte, que el supuesto que estudia la tesis propuesta, es precisamente el caso de que un tribunal colegiado esté integrado por un magistrado titular, un secretario en funciones de magistrado por designación del Consejo, y un secretario en funciones que suple a un magistrado por designación del propio tribunal colegiado.

En esa tesitura, en primer término, puede inferirse que no es adecuada la solución jurídica de enviar los autos a un tribunal colegiado más próximo, pues dicha solución sólo está prevista para el caso de que dos magistrados estuviesen impedidos.

En el supuesto que se analiza, la designación de uno de los secretarios en funciones, fue hecha por el Consejo de la Judicatura Federal, en uso de sus atribuciones legales, es decir, por ausencia de un magistrado y no por su impedimento.

Además, existe una permisión expresa de la ley para que los secretarios desempeñen las funciones de magistrados sin que establezca como requisito que integre el tribunal colegiado con dos magistrados titulares.

Sin bien es cierto, la figura de los secretarios en funciones de magistrados, es una figura excepcional de desempeño de las facultades de un magistrado de circuito, también es cierto que es una figura totalmente prevista por la ley en los supuestos que ya he referido.

En esa misma línea argumentativa, considero que la propuesta no pugna, desde mi perspectiva, con los criterios constitucionales para la designación de magistrados de circuito, mediante el sistema de carrera judicial, ni con el mandato del artículo 17 constitucional de justicia completa, como lo señalaba.

Ello es así, en virtud de que los principios de expeditéz y de economía procesal, dan lugar a que, en ocasiones de premura, se justifique que funcionarios judiciales integren un tribunal para decidir los asuntos, aun cuando no hayan sido designados magistrados de circuito por el procedimiento ordinario.

Me parece que en estos casos, el legislador ha dado una prevalencia a la celeridad de la justicia y a la economía procesal, pues, si bien las ausencias de magistrados deberían cubrirse en principio, con otros magistrados designados mediante concursos de oposición, en la práctica, el nombramiento de adscripción de

dichos funcionarios suelen tardar más tiempo que el que legal y constitucionalmente debe durar la resolución de un asunto.

Asimismo, la economía procesal impide que el asunto se envíe a otro tribunal colegiado, pues ello implicaría una solución poco eficiente, a saber: trámites nuevos, tiempo extra de estudio, tiempo extra de trabajo, así como toda la gestión administrativa para el conocimiento que deba hacer un nuevo tribunal.

Por ello, considero que el legislador ha previsto figuras alternas para cubrir excepcionalmente las ausencias e impedimentos de los magistrados, incluso, tal como lo ha propuesto el señor Ministro Pardo en su intervención, podría añadirse al proyecto que los supuestos de suplencia deben ser la excepción y, por supuesto, no la regla.

En conclusión, desde mi perspectiva, el legislador no puso como límite que los secretarios en funciones tengan que actuar en compañía de dos magistrados titulares, por lo que debe decirse que nada impide que en situaciones excepcionales, como la ausencia de un magistrado y el impedimento de otro, un tribunal colegiado pueda válidamente estar integrado por dos secretarios en funciones; solución, además que, encuentra refuerzos en el mandato de expeditéz en materia de la administración de justicia y en el principio de economía procesal.

Por todo ello y por todos los argumentos esgrimidos por los señores Ministros, coincido, señor Ministro Presidente, con la propuesta del proyecto del señor Ministro Valls. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra. Emitido el voto y expresados los argumentos que lo justifican por

la señora Ministra, y habiéndose cumplido con la razón de la espera, precisamente a esta emisión, informe señor secretario el resultado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLA Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 218/2014.**

Gracias, señor secretario. Gracias, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Los votos particulares, etcétera, quedan a salvo, ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es pertinente hacer la mención, en tanto que si bien lo habíamos aprobado la sesión anterior, el día de hoy renovamos precisamente esta situación. Gracias, señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 97/2014.  
SUSCITADA ENTRE EL TERCER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme al único punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, esta contradicción de tesis forma parte del paquete que versa sobre la interpretación del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, en la cual se estimó no existe oposición de criterios.

En efecto, en la propuesta se sostiene que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que, cuando se advierta de oficio alguna causa de improcedencia no analizada por algún órgano jurisdiccional inferior, se otorgará

vista al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga, cuya finalidad es la de otorgar garantía de audiencia al quejoso a quien afecta el sentido del proyecto que se pone a la vista.

Asimismo, el tribunal colegiado consideró que dicha vista al quejoso prevé las hipótesis siguientes: 1. Que el órgano jurisdiccional de segunda instancia puede sobreseer con pruebas no desahogadas ante el juez de distrito, lo que implica dejar en estado de indefensión al quejoso si no se le diera vistas con la propuesta del proyecto. 2. Que esa vista con el proyecto, puede originar la promoción de un incidente de impugnación o de objeción de documentos. 3. Que la causa de improcedencia invocada de oficio, es a partir de las pruebas desahogadas ante el juez de distrito.

También, ese órgano jurisdiccional estimó que tratándose de alegatos presentados con motivo del desahogo de la vista referida, el asunto puede resolverse en sesión, en el sentido de aceptar la causa de improcedencia invocada de oficio, retirarse el proyecto al no actualizarse dicha causal, o bien, abrirse el incidente innominado o de objeción, relativo a las pruebas desconocidas.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito consideró revocar la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento, dado que se desatendieron las normas que rigen el procedimiento, al omitir el juez de distrito, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dar vista al quejoso con la causal de improcedencia que invocó de oficio.

Así, bajo la perspectiva general de los criterios mencionados, se estima que las situaciones jurídicas que resolvieron los tribunales colegiados son diversas y, en congruencia con ello, las decisiones adoptadas resuelven problemas distintos.

Por lo tanto, se considera que no existe temática común que permita sostener que dichos fallos pudieran contener algún punto de contacto que revele oposición de criterios, pues un órgano jurisdiccional abordó el tema de la vista de mérito en el sentido de que es en segunda instancia donde se resuelve tal circunstancia, y que se respete ese derecho al poner a la vista de las partes, especialmente al quejoso, el proyecto ya listado para sesión.

Mientras que, el otro tribunal estimó revocar la sentencia recurrida, ordenar reponer el procedimiento para que el juez de distrito dé vista al quejoso con la causal de improcedencia que invocó de oficio para sobreseer en el juicio.

Ahora, en caso de que este Tribunal Pleno estime que existe contradicción de tesis, el tema podría quedar resuelto con lo considerado en la diversa contradicción de tesis 426/2013, resuelta el pasado dieciocho de septiembre de este año, en el sentido de que la obligación a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando de oficio se actualice alguna de las causas de improcedencia, tiene que ver con los órganos terminales, como tratándose de amparo directo o recurso de revisión en amparo directo o indirecto, según sea el caso.

Las razones anteriores son las que sustentan la propuesta contenida en el proyecto que ahora se somete a la consideración de este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Someto de manera rápida los temas procesales. A su consideración la competencia, la legitimación y el capítulo del considerando que sintetiza las ejecutorias contendientes. ¿Hay alguna observación en relación con estos temas? Si no la hay, consulto si los aprobamos de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADOS.**

Estamos en el considerando cuarto, que es la propuesta primordial —vamos a decir— del proyecto.

Ya la exposición de la señora Ministra ha manejado una alternativa en relación a declarar sin materia, en caso de que se considere la existencia. Pero estamos en la propuesta del proyecto, el considerando cuarto, la inexistencia. Si no hay alguna observación o diferendo con esta propuesta, consulto a ustedes si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTA APROBADA,** señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 97/2014, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA SEÑORA MINISTRA EN EL PROYECTO.**

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 248/2014.  
SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, continuamos con esta discusión que había quedado interrumpida por la hora, de la mecánica en que estábamos discutiendo en su momento, y la retomamos.

Había solicitado el uso de la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a quien se la otorgamos en este momento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, recordarán ustedes que ya esta contradicción de tesis la habíamos iniciado en su discusión, es el asunto en el cual está proponiéndose la tesis bajo el rubro: “AMPARO INDIRECTO CONTRA AUTOS DE FORMAL PRISIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVERLO CONTRA AQUELLOS DICTADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA AL RESTRINGIRLO SIN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA E, INCLUSO, DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

Recordarán que ya habíamos analizado también un paquete de asuntos relacionados justo con el plazo que se establece en el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo; este paquete de asuntos que habíamos revisado, –me refiero exclusivamente a la materia penal, porque es el asunto que nos ocupa– estaba en relación con actos dictados dentro de juicio o con las sentencias definitivas que se dictaran en estos procesos penales.

Por lo que hacía a los actos dictados en juicio, recordarán que el problema que se presentaba, era que estos actos habían sido notificados todavía bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo, y que cuando se venía a presentar el juicio de amparo, ya estaba vigente la nueva Ley de Amparo; entonces, la disyuntiva se dio a partir de que ¿en qué momento se aplicaba el plazo? si se aplicaba y, en todo caso, si era correcto que se estableciera ahora un plazo que antes no existía para la promoción del juicio de amparo.

En aquella ocasión, se resolvió por lo que hacía a los actos dentro de juicio, ejemplo, auto de formal prisión por este Pleno, que en esos casos, cuando se hubiera notificado bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior, no había plazo, seguía rigiéndose por la Ley de Amparo anterior, es decir, sin plazo alguno; pero cuando se hizo el análisis de aquellos asuntos relacionados con la sentencia definitiva, y aquí, donde se establecía un plazo de ocho años –si no mal recuerdo– para la promoción del juicio de amparo, se determinó que era correcto que se estableciera este plazo para la promoción del juicio de amparo, que de alguna manera, daba seguridad jurídica, que se trataba de un procedimiento en el que había víctimas y victimarios, y que, se debería de mantener un equilibrio procesal en un procedimiento de esta naturaleza, y se emitió la tesis que decía: “PRINCIPIO

DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”

Y luego, en el cuerpo de la tesis se hace un análisis donde se está determinando por qué el plazo, de alguna manera, no está en contra del principio de progresividad, y justamente las razones que se dan, son precisamente las de seguridad jurídica.

En la contradicción de tesis que ahora estamos analizando, ya no se refiere a aquellos asuntos en los que la notificación se dio bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior, sino que aquí, la notificación se da dentro de la vigencia de la nueva Ley de Amparo; y dentro de la vigencia de la nueva Ley de Amparo, la pregunta es: si debiera o no inaplicarse el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, porque éste pudiera resultar contrario al principio de progresividad y, como vimos, la propuesta es en el sentido de que sí violenta, de alguna forma, el principio de progresividad.

Quisiera mencionar que por lo que hace al principio de progresividad, ya teníamos un criterio en donde se dice que la fijación de plazos, de alguna manera, no violenta este principio de progresividad, que es el criterio que ya les he leído, desde luego, consciente de que salió por mayoría de votos, hubo tres votos en contra, pero el criterio mayoritario fue en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perdón, ¿cuáles fueron los votos en contra?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Aquí los tengo, fueron de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces, ya se había analizado esta situación, pero ahora lo que se está estableciendo es que si este artículo 17, ya aplicado en la vigencia de la nueva Ley de Amparo, debiera, en todo caso, inaplicarse porque violenta el principio de progresividad.

En mi opinión, creo que no, porque de alguna manera, lo que se está pretendiendo a través del establecimiento de plazos, cuando antes no existía, que son los actos que se dan dentro de juicio y los actos que se dan en relación con la sentencia referida, pues la idea fundamental es dar seguridad jurídica de que los procedimientos tengan una conclusión con plazos específicos, que el propio artículo 17 de la Constitución está determinando que el acceso a la justicia se da justamente cuando existe este tipo de procedimientos en los cuales se puede impugnar determinados tipos de actos, y que se den justamente los plazos, las formalidades y los requisitos para poderlos impugnar.

Y esto mismo, también se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se dice que justamente se cumple con el acceso a la justicia cuando se regulan de esta manera los procedimientos, con plazos, con formalidades y con cuestiones relacionadas con el procedimiento, dando a conocer

las reglas específicas de este tipo de procedimientos; pero por otro lado, quisiera mencionar que el artículo 61, fracción XVII, de la nueva Ley de Amparo, nos establece una situación que es importante tomar en consideración.

Éste es el nuevo artículo de improcedencia del juicio de amparo: “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá —y esto es lo importante— en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”.

¿Qué es lo que nos está diciendo este artículo 61, fracción XVII, de la nueva Ley de Amparo? Si estamos impugnando en juicio de amparo, un acto dentro del proceso penal, por ejemplo, el que se está señalando en esta contradicción de tesis, que es el auto de formal prisión, la idea es, conforme a este nuevo artículo de la Ley de Amparo, que no se dicte la sentencia correspondiente, que sí se puede concluir la tramitación, pero que no se dicte la

sentencia correspondiente, y nos dice: “que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución”.

Aquí, hago una aclaración: este nuevo texto del artículo 61, ya se está refiriendo al nuevo proceso penal acusatorio, porque está refiriéndose a una etapa intermedia que en el proceso penal anterior no existía; esto está establecido ahora en el artículo 211 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales; entonces, si vemos la anterior Ley de Amparo, también existía la posibilidad de que en este tipo de procedimientos, cuando estaba pendiente de analizarse un juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, se suspendiera el proceso, hasta en tanto se decidiera el amparo promovido en contra del auto de formal prisión; lo único que se dejaba pendiente, bueno, se desahogaban todas las pruebas y todo el procedimiento, y se suspendía para el dictado de la sentencia respectiva. Pero aquí, ya estamos hablando, en el artículo 61, del nuevo procedimiento penal.

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice que el proceso penal comprende diversas etapas.

La fracción II de este mismo código está estableciendo la existencia de la etapa intermedia, desde la formulación de la acusación, hasta el acto de apertura de juicio. Como verán, son figuras que no estaban establecidas en el procedimiento anterior.

Entonces, ¿qué es lo que se colige de todo esto? El artículo 61 ya está referido en la nueva Ley de Amparo, a lo que son las causas de improcedencia en el juicio de amparo. El artículo 17 está fijando nuevos plazos en relación con la promoción del juicio de amparo y, en este caso concreto, referidos a los actos que se

promueven dentro de juicio en un proceso penal; la idea es: si este plazo de quince días que se establece para la impugnación del auto de formal prisión o de los autos dictados en juicio intermedio, pues considero que, al final de cuentas, están dentro del nuevo sistema establecido en esta nueva Ley de Amparo, y la idea fundamental es que, conforme al nuevo artículo 20 constitucional, al artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, al artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, y al artículo 211, y otros, que regulan el procedimiento del proceso penal en el nuevo Código Penal Nacional, lo que están estableciendo es que exista una secuencia, una continuidad dentro de los procedimientos penales, para dar seguridad jurídica, porque si vemos el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, las secuencias que se establecen dentro de este procedimiento tienen como fundamento constitucional importante, precisamente, la inmediatez, la publicidad y la continuidad en el procedimiento. Si la idea es que se suspenda este procedimiento y que no haya plazo, o que no haya plazo para poder impugnar, y esto va a regresar en el momento en que se resolviera sin plazo alguno un juicio de amparo de esta naturaleza, pues se estaría rompiendo con esos principios que, de alguna manera, se están estableciendo en el nuevo artículo 20 constitucional.

Ahora, si lo que se pretendiera es que, de alguna manera, el proyecto que ahora estamos analizando, que se refiere todavía a la Ley de Amparo anterior, yo entendería que en la mecánica que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la aplicación de que, los asuntos que se analizan conforme a la Ley de Amparo anterior, se ha dicho que no hay plazo en aquéllos que se promueven durante la tramitación del juicio, yo entendería que quedaría para esos asuntos, que se establecieron conforme a la Ley de Amparo anterior, pero no entendería quitar el plazo, analizando la constitucionalidad del artículo 17, cuando, si

vemos la mecánica del nuevo proceso penal, la idea es, precisamente, que exista esta continuidad, esta inmediatez, esta rapidez para la resolución de los juicios en materia penal, y el hecho de que se establezca que en los actos dictados dentro de juicio, que ya se establece por la nueva Ley de Amparo, un plazo de quince días para la impugnación de esos actos, ahora, nuevamente se diga que estos actos pueden ser impugnados en cualquier tiempo, porque entonces, prácticamente la idea del proceso penal de que tenga estas nuevas etapas que son ahora: la investigación, la determinación de la denuncia o querrela, la disposición a cargo del juez, luego, la etapa intermedia que empieza desde la acusación del ministerio público, hasta el acto de apertura a juicio, y luego, la apertura del juicio y la sentencia, esto podría quedar en suspenso, o podría, en un momento dado, aun concluido o a punto de concluir, volverse a iniciar en el momento en que se presente un juicio de amparo del que no hay plazo alguno para poderlo impugnar; pero les digo, además, sí se dijo en la contradicción de tesis 42/2014, que ya les había mencionado anteriormente, que, el establecimiento de plazos no contravenía de ninguna manera el principio de progresividad, desde luego, entendiendo que fue un criterio mayoritario; yo lo único que colijo de esto, es que podría, en todo caso, decirse: podría operar a lo mejor el sistema de no plazo para los asuntos presentados bajo la Ley de Amparo anterior, pero los asuntos presentados bajo la nueva Ley de Amparo, en un nuevo sistema penal, creo que se estaría violentando, de alguna manera, lo que se establece en el artículo 20 constitucional, en relación con los nuevos procesos penales, y en la idea fundamental de mantener un equilibrio procesal entre víctimas y victimarios.

Por esas razones, me manifestaré en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. También estoy en contra de la propuesta.

En primer lugar, creo que para determinar si el plazo de referencia es constitucional, resulta intrascendente la legislación abrogada. No se trata de hacer un comparativo con la legislación anterior, lo que interesa, para mí, es determinar si permite este plazo, el acceso real y efectivo a la justicia.

El plazo que haya determinado el legislador está en referencia con este parámetro del acceso real a la justicia y no a los parámetros que hayan señalado leyes anteriores. En principio, me parece que la respuesta es que sí es suficiente el plazo que se establece en la Ley de Amparo.

En primer lugar, una cuestión prácticamente de hecho, es que el plazo de quince días se computa en función de días hábiles, atento a lo establecido en el artículo 22 de la propia Ley de Amparo, y esto corresponde, por regla general, a tres semanas de días naturales, lo que se estima —creo yo— suficiente para que los quejosos puedan allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión o solicitar las que no estén a su disposición y efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios pueden ofrecerse, así como las consideraciones para argumentar la inconstitucionalidad del acto reclamado en el juicio de amparo correspondiente.

En relación con lo anterior, me parece importante destacar que el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, prevé que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la

deficiencia de los conceptos de violación o agravios, todavía con mayor razón, resulta favorable el sistema, esto en materia penal, a favor del inculpado o sentenciado o incluso del ofendido o víctima que tenga el carácter de quejoso y el penúltimo párrafo del precepto aludido, el artículo 79, indica que, en este caso, entre otros, la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; de tal manera que, la falta de elaboración que pudiera pensarse, por el plazo establecido, fuera difícil elaborar, aun en ese caso, podría ser suplido en su deficiencia.

En estas condiciones, me parece que el plazo referido no obstruye la preparación de la impugnación, ni merma por sí solo —no comparado con legislaciones anteriores— la posibilidad de defensa del quejoso y en este sentido, a mi juicio, no trastoca el derecho de acceso a la justicia, pues no obstaculiza su ejercicio.

Por otra parte, estimo que tampoco se vulneran los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, por las razones expresadas en la resolución de la Sala, que reitero a continuación, por estimar que son aplicables al caso.

Así, me parece que favorece el principio de justicia pronta, pues se genera un plazo razonable entre la emisión del acto reclamado y la resolución de la controversia; el de justicia completa, porque no impide que las autoridades que conozcan del amparo emitan un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, incluso, supliendo la deficiencia de la queja; además, de que, no impide la obtención de una resolución, en la que se determine si asiste o no la razón a los justiciables; el de justicia imparcial, tampoco impide que se emitan resoluciones apegadas a derecho ni favoritismo para alguna de las partes; y, el de justicia gratuita

obviamente, porque no prevé la erogación de algún emolumento para los justiciables que puedan acceder al juicio.

Finalmente, también por las razones expresadas en el fallo de la Segunda Sala, que se controvierte, no se vulnera el principio de progresividad porque en el contexto de la normativa vigente que lo contiene, y conforme a las consideraciones desarrolladas con antelación, es congruente con los postulados del referido derecho de acceso a la justicia y, a lo anterior, quisiera agregar que, en mi opinión, el plazo es razonable si se toma en cuenta el principio de igualdad entre las partes, pues no podría permitirse que una de ellas impugnara en cualquier momento una determinación que podría dar lugar a la reposición del procedimiento sin importar la etapa en que se encontrara, dando por descontado que la impugnación tendría que hacerse antes del dictado de la sentencia de primera instancia, lo que iría en detrimento, incluso, de la contraparte –en este caso la víctima– que percibe una definición jurídica de la situación que, en principio, podría afectarle.

Creo que el legislador de amparo, en este caso, porque así se advierte de las discusiones que se hicieron, ponderó el plazo, y me parece que es un plazo más que razonable, tratándose de cuestiones en materia penal donde la suplencia de la queja favorece en todo al quejoso y, no impide, de ninguna manera, el acceso a la justicia, ni propicia una condición de obstáculo para poder hacer valer las argumentaciones necesarias o aportar las pruebas correspondientes.

En esta virtud, como adelanté, estoy en contra de la propuesta y, en todo caso, por declarar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Amparo, en la contradicción que se nos plantea. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más quisiera hacer una aclaración, tal vez en mi participación no me di a entender muy claramente.

Yo no estoy estableciendo ningún parámetro con la legislación anterior, lo único que decía es que, de acuerdo a lo que se resolvió en la anterior contradicción de tesis donde se dijo que lo notificado, conforme a la Ley de Amparo anterior, no había plazo, pudiera entenderse solamente para eso, pero no he dicho que ése es el parámetro que rigiera para tal; por eso, estoy en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna. Vamos a un receso por diez minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a continuar. Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a ser muy breve. Yo no estuve el jueves en la sesión, y quiero comentar que, evidentemente, respeto todas las decisiones adoptadas por el Pleno, simplemente, en mi opinión, el punto de contradicción debería centrarse exclusivamente en el plazo para la procedencia del amparo indirecto, en relación al auto de formal prisión,

exclusivamente, porque esto fue el punto en donde hubo discrepancia; esto lo comento simplemente para fijar mi posición.

En relación al fondo y a la solución que nos presenta la señora Ministra en su proyecto, para dilucidar esta contradicción de tesis, simplemente diré que vengo en contra. No me explayaré, creo que no es necesario, ya los argumentos los he vertido tanto cuando se discutió la contradicción de tesis 42/2014, a la que se refirió la señora Ministra Luna Ramos, como en un asunto en donde fui ponente, en la Segunda Sala, que si bien era en materia agraria, en mi opinión, siguen rigiendo exactamente las mismas consideraciones que sostuve entonces, también para este asunto.

Me parece que, fundamentalmente, aquí hay varios principios involucrados, entre otros, el del equilibrio procesal entre las partes, y que debe cuidarse más ahora en que las víctimas también son sujetas de una protección especial constitucional.

Consecuentemente, no me explayo más, con todo respeto, al planteamiento que nos formula la señora Ministra ponente, estaré en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Fernando Franco. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien se recuerda, este asunto comenzó a ser discutido por este Honorable Tribunal, la semana anterior.

En esa primera participación expresé estar total y absolutamente de acuerdo con la forma en que se fijó el punto de contradicción, y éste es el que se señala en el propio proyecto. Se circunscribe a

determinar cuál es la normatividad que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto en contra de autos que afectan la libertad personal dentro de procedimientos dictados y notificados a partir del tres de abril de dos mil trece.

En aquella ocasión, en la reseña que hacía de los antecedentes, no sólo de esta contradicción de tesis, sino los que inmediatamente se relacionan con ella, como lo fue aquél ya referido por la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a que este Tribunal Pleno tuvo que definir cuál era la normatividad aplicable a casos en los que el auto de formal prisión era notificado durante la vigencia de una ley en donde no había un tiempo para promover, pero ya eran presentados con la nueva normatividad, y la confusión radicaba en que, a propósito de la fecha de presentación de la demanda, muchos de ellos se consideraban extemporáneos, este Tribunal Pleno arribó a una interpretación que hizo que tuviera efectividad la vigencia original a partir de la cual se dictaron los autos de formal prisión, aplicándosele precisamente a los amparos promovidos, ya con la vigencia siguiente.

Y decía yo, que antes de llegar a un punto específico sobre el contenido de la disposición de la Ley de Amparo, tendríamos que definir —era lo que yo insistía— que se resolviera puntualmente el aspecto en el que los tribunales llegaron a tener un punto de contacto, y es precisamente ¿cuál es la normatividad que rige la oportunidad de este tipo de juicios de amparo?

Por lo que he escuchado acerca de las intervenciones muy cuidadosas de quienes han apoyado el contenido del proyecto, éstas, todas, apuntalan el principio de progresividad y no regresividad, y esto me genera, en lo particular, una importante contradicción interna en la medida en que si quiero resolver el

punto en contradicción sobre cuál de las legislaciones es la aplicable para este tipo de juicios de amparo, indudablemente, para mí, lo es la actual ley de amparo, pero si a propósito de este principio de progresividad y no regresividad, que necesariamente toca como referente el contenido de la normatividad anterior, llevando entonces, a una conclusión de desaplicación de esta ley, para luego terminar diciendo: es precisamente el término de la ley anterior el que debe seguir rigiendo este tipo de determinantes, entonces, esto me llevaría a una severa –como decía yo– contradicción, pues no obstante considerar aplicable esta ley, luego, por virtud de este ejercicio, la discrimino, paso a un ejercicio de escrutinio, y con ello, me lleva a desaplicarla; y en esa medida, regreso al anterior, desde luego, en tanto no pudiera sustentar jurídicamente una determinación de esa naturaleza. Creo entonces, que bajo esa perspectiva y siendo –como decía yo aquí– fundamentalmente, el principio de progresividad y no regresividad, el que da solidez a este criterio, el que se sustenta en esta contradicción.

Estimo entonces, constitucional el contenido del artículo cuestionado; y en esa medida, simple y sencillamente, pensaría que la legislación aplicable es la actual, con su término de quince días; de manera que estaría en contra del proyecto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pérez Dayán. De manera muy breve doy mi punto de vista. No participo de la propuesta que hace el proyecto. Participo de muchas de las consideraciones que se han hecho, inclusive, en los dos sentidos, para abonar estar a favor de la propuesta del proyecto, inclusive, para rechazarla en tanto que, sí se van conectando y se van comunicando muchos principios, sobre todo, de ambos procedimientos, del anterior, del actual.

Debo insistir que comparto también la precisión que hace el señor Ministro Franco González Salas, en el sentido de que estamos hablando de un auto de formal prisión, y esto tiene que regir respecto de un auto de formal prisión; desde esa perspectiva, es donde, a partir de atender precisamente a la sucesión de normas que se han venido manejando a partir de las reformas al llegar a ellos, y el contenido de los artículos transitorios para darle vigencia, inclusive, a los procedimientos y criterios anteriores, encuentro una fórmula de solución en ese sentido, que nos hace, no tratar de manera directa, ni el principio de no regresividad, ni el de debido acceso a la justicia, etcétera, sí inmersos, y estando presentes; sin embargo, para la solución de este tema, no comparto la propuesta del proyecto, y voy a votar en contra, sabedor de que esto es un trabajo en construcción de los criterios que tienen que dar y pretenden dar seguridad jurídica, independientemente de que en la forma que se vayan presentando, en tanto que, los criterios van en función de auto de formal prisión, no están hablando de un auto de vinculación; no están hablando de los otros temas del nuevo proceso penal, sino que, circunscritos exclusivamente al tiempo y forma que se dieron las contradicciones, no desconozco, que uno de los tribunales alude también a la convencionalidad, a la inaplicación; o sea, ya transitan en otros criterios y, desde mi punto de vista, creo que la solución pudo haber sido o es fundada en la sucesión de disposiciones legales constitucionales y legales e inclusive, sin soslayar los principios fundamentales que ahora rigen este procedimiento, congeniando una forma de actuación del juzgador frente a estos temas, pero en el caso concreto, y habiendo necesidad de que me pronuncie, lo hago en contra del proyecto.

Si no hay alguna otra participación, tomamos votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, y, dado como veo la votación, anuncio voto particular; no sé si el Ministro Cossío le gustaría o me permitiera repetir el voto minoritario que suscribimos en un asunto similar.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente igual, haríamos este voto en contra, y estaría muy agradecido con el Ministro Gutiérrez, de repetir el voto que ya habíamos expresado en otra ocasión, en caso, desde luego, de estar en minoría.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, y en caso de que se confirmen las intenciones de voto, anuncio voto particular una vez que esté el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor y, en su caso, dejo mi proyecto como voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Igual.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto particular minoritario de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, voto particular del señor Ministro Zaldívar Lelo del Larrea y de la señora Ministra Sánchez Cordero, quien deja su proyecto como voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA TENER UNA DECISIÓN DE DESECHAMIENTO EN CONTRA DEL PROYECTO;** pero habiendo coincidencia en los temas –cuando menos torales–, está sujeto a un engrose, y tratándose de una contradicción de criterios, el criterio adverso aquí expresado es el que habrá de sucederse. Éste habrá de turnarse a uno de los señores Ministros de la mayoría. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más, si gusta usted, señor Ministro Presidente, con muchísimo gusto, si lo permite, me podría hacer cargo del engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, al contrario.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Agradecidos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con agradecimiento, señora Ministra. Señor secretario, turne usted ese asunto.

Agotados los asuntos de la lista del día de hoy, voy a levantar esta sesión pública ordinaria, para convocarlos a la solemne que tendrá verificativo el próximo martes dieciocho, donde habremos de recibir el informe del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para, una vez concluido, continuar con la sesión pública ordinaria.

Están convocados a la hora y fecha que ya han sido notificados en sus oficinas para esos efectos. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**